

RECURSO DE QUEJA**EXPEDIENTE:** RQ-TP-02/2021**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE URES, SONORA**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ MANUEL
VALENZUELA SALCIDO Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo el expediente con clave **RQ-TP-02/2021** promovido por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo realizado por el Consejo municipal electoral de Ures, Sonora y de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor del candidato postulado por el partido político MORENA; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio¹, se invoca el Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones referidas, entre ellas, la respectiva al Ayuntamiento de Rosario, Sonora.










¹ En términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

² Acuerdo CG31/2020 disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.




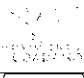
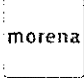

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

III. **Cómputo municipal.** Mediante sesión celebrada el siete de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ures, Sonora, por parte del Consejo municipal electoral en cuestión, asentándose en el Acta de cómputo municipal los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN





PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES	953
	NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO	951
	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO	368
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO	295
	DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE	2717
	CIENTO UNO	101
	TRESCIENTOS QUINCE	315
	TREINTA Y OCHO	38
	DIECINUEVE	19
	OCHO	8
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO CUARENTA	140
TOTAL	CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS	5906

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	MIL OCHENTA Y SIETE	1087
	MIL SETENTA Y NUEVE	1079
	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS	486
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO	295
	DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE	2717
	CIENTO UNO	101

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO CUARENTA	140
TOTAL	CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS	5906

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS	2652
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO	295
	CIENTO UNO	101
	DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE	2717
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO CUARENTA	140
TOTAL	CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS	5906

IV. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El siete de junio, el citado Consejo municipal realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

V. Acuerdo CG287/2021. Ante las renunciaciones de quienes integraban el Consejo municipal electoral de Ures, Sonora, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el veintiuno de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó en el acuerdo señalado asumir las funciones de dicho organismo.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación

I. Presentación del recurso de queja. El once de junio, Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó recurso de queja ante este Tribunal, quien el día siguiente lo remitió al Consejo municipal responsable, para que diera el trámite debido y lo reenviara para su resolución.

II. Remisión. Mediante oficio presentado el quince de junio, la Secretaria Técnica del Consejo municipal electoral de Ures, Sonora, remitió las constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, los informes circunstanciados y

demás documentación correspondiente.

III. Recepción y admisión del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de junio, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de queja y anexos, registrándolo bajo clave de expediente RQ-TP-02/2021; se tuvo por cumplido trámite de ley; por recibido el informe circunstanciado; se ordenó notificar por medio de cédula en estrados físicos y electrónicos y se ordenó al Secretario General que verificara los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, una vez analizados, en auto del ocho de julio se admitió el medio de impugnación en la vía y forma propuesta.

IV. Diligencias para mejor proveer. Los días dieciocho y veintiséis, de junio, primero y cinco de julio, este Tribunal ordenó diversas diligencias dirigidas al Consejo municipal de Ures, Sonora, a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para allegarse de diversos documentos ofrecidos por el partido político quejoso y otros que se consideraron necesarios para la definición del recurso de queja.

V. Terceros interesados. Los días catorce y quince de junio, se recibieron en este tribunal sendos escritos de tercero interesado presentados por Darbé López Mendivil, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Instituto Electoral local y José Manuel Valenzuela Salcido, candidato electo a la Presidencia municipal de Ures, Sonora; los cuales reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante este Tribunal y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

c) Legitimación y personería. El partido político MORENA y el candidato electo a la Presidencia municipal de Ures, Sonora, tienen legitimación para comparecer

como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Asimismo, se estima acreditada la personería de Darbé López Mendivil, ante el organismo electoral local, como Representante Propietario del partido político MORENA, con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el ocho de julio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado el medio de impugnación y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia y da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 357 fracción III, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El recurso de queja promovido por el Partido Acción Nacional, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Es oportuno, ya que fue presentado el once de junio, por lo que, si la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ures, Sonora, se celebró el siete de junio, es claro que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el presente procedimiento, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida expresamente por la autoridad administrativa electoral, al emitir el informe circunstanciado de fecha quince de junio⁴, lo que se corrobora con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se hace constar que el promovente se encuentra registrado ante dicho organismo, como Representante Propietario del partido político a nombre de quien comparece.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal repare el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo que, en su concepto, el Consejo municipal electoral de Ures, Sonora, llevó a cabo de manera errónea respecto de ciertas casillas que señala, para que, en su lugar, este Tribunal emita una nueva acta de cómputo en la que se subsane en su caso lo realizado por el citado Consejo y, de ser el supuesto, proceda al recuento total y se revoque la declaración de validez de la referida elección, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA, para el Ayuntamiento de ese municipio.

⁴ Ello de conformidad con el artículo 335 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dice "*El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener: I.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería*".

b) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el quejoso hace valer un único agravio, que se hace constar en lo siguiente:

1. Durante la sesión de cómputo, se violentó el procedimiento de cotejo de actas, apertura de paquetes y recuento de votos, debido a que se abrieron los paquetes correspondientes a las siguientes casillas.

	Sección	Casilla
1	747	C2
2	748	C1
3	749	C1
4	750	C2
5	754	B1

Refiere que, en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, se reflejaba como ganador el candidato de la Coalición "Va por Sonora", con 73 (setenta y tres) votos de ventaja respecto del candidato postulado por el partido político MORENA, faltando solo un acta por capturar.

Sin embargo, afirma que, una vez realizado el cómputo en el Consejo municipal electoral de Ures, Sonora, resultó una diferencia de 65 (sesenta y cinco) votos entre el actual candidato electo y el postulado por la mencionada coalición.

2. Que se transgredieron los artículos 400 y 406 del Reglamento de Elecciones, así como el punto II.8.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos⁵; los cuales prevén un procedimiento que no se llevó a cabo por la responsable, ya que durante la sesión de cómputo se abrieron para recuento los paquetes de las casillas señaladas anteriormente y no se llevó a cabo un nuevo cómputo, sino que los consejeros municipales electorales, en vez de contar votos, contaron las boletas, sin mostrar a quién beneficiaba el voto y tampoco elaboraron un acta de nuevo escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas referidas. De esta manera el partido actor afirma que el Consejo Municipal Electoral de Ures, Sonora, simuló un recuento de votos.

Particularmente, el quejoso señaló que el Consejo Municipal Electoral de Ures, Sonora, omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 748C1 y 749C1,

⁵ Expedidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponibles para consulta en <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg112-2021_anexo_1.pdf>

aun cuando lo ordenó el propio organismo, por lo que solicita que este Tribunal efectúe tal cómputo.

3. Finalmente, solicita que se realice un recuento total por parte del Tribunal, en caso de que se observe una diferencia menor a un punto porcentual (1%) o que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

c) Precisión de la Litis. La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo municipal de Ures, Sonora, se llevó a cabo apegado a legalidad en las casillas que señala el quejoso y, de ser el caso, si procede el recuento parcial de las mismas por parte de este Tribunal y si, en consecuencia, deben modificarse, revocarse o confirmarse los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Ures, Sonora, expedida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Asimismo, si procede confirmar, modificar o revocar la declaración de validez de la referida elección, así como la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

QUINTO. Metodología de estudio. Para el estudio de los citados disensos, se aplicará lo previsto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que establece que, al resolver los medios de impugnación establecidos en el citado ordenamiento jurídico, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Asimismo, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que sea procedente su estudio, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Sin que lo anterior implique que exista una **suplencia total** de los agravios, ya que de conformidad con el citado artículo 345, este Tribunal, al resolver los respectivos

medios de defensa, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los mismos, **cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, no obstante que se hubiese incurrido en la omisión de citar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o en la cita equivocada de éstos.

Por otro lado, debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará, cuando corresponda y por cuestión de orden lógico, de manera conjunta o separada, o en orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de la mencionada Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Además, es necesario precisar en este apartado que los motivos de disenso pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", sostenida por el referido Tribunal Superior.

También se destaca que para la resolución de los agravios expresados por el partido político quejoso, serán valoradas las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán ponderadas de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos del artículo 290 de la ley estatal de la materia.

SEXTO. Estudio de fondo

Son **infundados en parte e inoperantes por otra**, los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, según pasa a explicarse.

Este Tribunal, en diversas diligencias para mejor proveer⁶, ordenó al Consejo municipal electoral de Ures, Sonora, a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que remitiera distintos documentos necesarios para la resolución de la presente controversia.

Entre los documentos solicitados y remitidos, obran las copias certificadas del **a)** Acta circunstanciada con relación a casillas asignadas para recuento, realizada en

⁶ Como se relató en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

la sesión de trabajo extraordinaria, celebrada el siete de junio por el referido Consejo municipal (ff.111-122) y b) las actas de escrutinio y cómputo levantadas por ese mismo Consejo, relativas a las casillas a que hace referencia el agravista (ff.234-239); mismas a las que se les concede valor probatorio pleno por tratarse documentales expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, con fundamento en el artículo 331, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Tales documentos son de gran relevancia debido a que, por su naturaleza, de su contenido se desprende lo que la autoridad electoral municipal asentó en relación a las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo que efectuó en el proceso electoral vigente, siendo que la Litis del agravista, como se vio, radica totalmente en la presunta simulación de ese procedimiento respecto de las casillas 747C2, 748C1, 749C1, 750C2 y 754B1.

En el acta circunstanciada mencionada, se advierte que el Consejo municipal electoral responsable dio lectura a diversos acuerdos e informes y, después de algunas intervenciones por parte de los presentes, se dio inicio a ese procedimiento, cuyo resultado fue sistematizado en esa acta de la siguiente manera:

Orden de salida		Casilla	Motivo	Conclusión
Primera	5:54 pm	747 c2	Voto de diferencia	Fue error de llenado por parte del funcionario de casilla, se analizó las actas de escrutinio y de incidencias
Segunda	6:16 pm	749 c1	Faltan 3 boletas	Error de captura por parte de funcionario de casillas que se aclaró con los datos de la tabla de resultados
Tercera	6:35	754 b1	Diferencia de 1 voto	Error de captura por parte de funcionario de casilla que se aclaró con los datos de la tabla de resultados
Cuarta		757 b1	3 votos faltantes	Se determino que fue error de funcionario de casilla en la redacción de portada la cual se solvento con la hoja de incidencias
Quinta	9:04	748 b1	Consejo levantara acta sobre error de redacción observado en la portada del acta de escrutinio	
Sexta	9:08 pm	748 c1	Faltan 5 votos o boletas	Se conto boletas solamente y se determino que fue error de redacción en la portada pero la tabla de resultados solvento la incidencia y motivo presentado para recuento

Séptima	9:36 pm se entrega a bodega	750	Reconteo total de votos por la diferencia % entre el 1° y el 2°	Se conto boletas y se estableció que fue error de portada pero la tabla esta bien
---------	-----------------------------	-----	---	---

Nota 1. Lo resaltado es propio de la presente sentencia y las filas resaltadas corresponden a las casillas que señala el quejoso.

Nota 2. La casilla 750 que se muestra en la última fila de la tabla, debe entenderse como la 750C2, ya que de la Bitácora de sesión de trabajo del siete de junio (que obra en copia certificada por el Secretario Técnico del Instituto Electoral local, con valor pleno con fundamento en el citado numeral 331, párrafo tercero, fracción II, de la ley estatal de la materia) no se aprecia otra casilla de esa sección que se sujetara algún otro procedimiento por parte del Consejo municipal electoral.

Después de plasmar dichos resultados, se dejó constancia de que no había otra actividad que realizar y que se obtuvo el objetivo y propósito de dicha sesión, por lo que el Consejo municipal electoral procedió a levantar dicha acta circunstanciada de esa sesión extraordinaria y, asimismo, fueron expedidas las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas por parte de ese organismo.

Ahora, el agravio expuesto por el partido recurrente se encamina a delatar que el Consejo municipal electoral de Ures, Sonora, ilegalmente abrió para recuento los paquetes de las casillas 747C2, 748C1, 749C1, 750C2 y 754B1, sin que se llevara a cabo correctamente el nuevo cómputo, porque solo se limitaron a contar las boletas, omitiendo señalar a quién o quiénes beneficiaba el sentido de los votos consignados en ellas; lo que se comprueba con la ausencia de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Resultan **infundados** sus motivos de disenso, porque en el expediente no obran pruebas para sostener que, efectivamente, el Consejo municipal simuló el nuevo escrutinio y cómputo de boletas respecto de las casillas a que hace referencia, por las siguientes razones que se pasan a exponer.

El acta circunstanciada levantada por el Consejo municipal electoral de la sesión extraordinaria de fecha siete de junio, a la que se le otorgó valor pleno, arroja que tales casillas sí fueron objeto de escrutinio para las finalidades que ahí se especificaron para cada una de esas casillas y se expidieron las actas correspondientes, según se puede apreciar en las documentales relativas que obran en las fojas de la 234 a la 239, a las que también se les concedió valor pleno. Así, el análisis de ambas documentales desprende que las casillas que señala el quejoso sí fueron escrutadas por la responsable para el objetivo que indicaron.

De esa misma acta, se desprende que fue en la casilla 748C1 donde el Consejo municipal solamente contó el número de boletas pero, según lo constatado, ello fue a razón de que el procedimiento de escrutinio, específicamente para esa casilla, fue motivado ante el faltante de "cinco (5) votos o boletas". Por lo que del análisis de ambas documentales se advierte que el conteo de boletas a que hace referencia el quejoso, sucedió únicamente respecto de la casilla 748C1, debido a que dicho procedimiento se realizaría con el objeto de dilucidar dicho faltante.

Ahora, el partido recurrente aportó como prueba dos videos contenidos en un disco compacto, que fue inspeccionado por parte de este Tribunal, según consta en acta levantada el día primero de julio (ff.334-335), la cual se muestra a continuación.

RQ-TP-02/2021

334

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

En Hermosillo, Sonora, siendo las quince horas del día uno de julio de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupan la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, procedo a llevar a cabo la diligencia de inspección ordenada en el auto de veintiocho de junio del año en curso, relativa al disco compacto adjunto al escrito de Recurso de Queja interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional en el expediente RQ-TP-02/2021.

Primeramente, se trae a la vista el expediente RQ-TP-02/2021, mismo que contiene en la foja 022 un disco compacto, el cual procedo a insertar en el reproductor de la computadora, abriéndose una carpeta que contiene dos videos con los nombres *WhatsApp Video 2021-06-11 at 20.45.03* y *WhatsApp Video 2021-06-11 at 20.45.03 (1)*, mismos que se reproducen y describen a continuación.

Primer video

Se hace constar que el primer video titulado *WhatsApp Video 2021-06-11 at 20.45.03*, tiene una duración de 00:29 segundos, y en la primera toma se observa una persona del sexo masculino, que viste una camisola de cuadros de colores rosa y lila, con lentes negros, asimismo al fondo se ve una mujer de tez clara, que viste una blusa color negra con puntos blancos, de igual forma se observa una mesa color blanco y encima de la misma diversos documentos, consistentes en actas y boletas. En la siguiente toma se aprecia la misma mujer antes descrita, y dos mujeres más, la primera de ellas de vestimenta negra y flores bordadas de colores, y se encuentra sentada al lado de la segunda, la cual se encuentra de pie y viste camiseta color gris con letras rojas y gafas, ésta última realiza en voz alta, el conteo individual de boletas de los números del uno al seis, al mismo tiempo al lado se observa a la mujer vestida de color negro con flores bordadas de colores, tomando nota del conteo antes mencionado; la mujer que se encuentra de pie continua realizando el conteo de boletas siguiendo con los números del siete al diez.

Para mayor ilustración, se adjuntan diversas capturas de pantalla del contenido antes expuesto.



Handwritten signature or mark

Handwritten signature or mark

Handwritten signature or mark



Segundo video

Por último, respecto del segundo video titulado *WhatsApp Video 2021-06-11 at 20.45.03 (1)*, se hace constar que éste tiene una duración de 00:10 segundos, y en la toma del primer cuadro se observan tres mujeres del sexo femenino, la primera de ellas se encuentra de pie y viste camiseta color gris con letras rojas y gafas, la segunda de vestimenta color negra y flores bordadas de colores y la tercera vistiendo blusa color negra con puntos blancos, también se observa una mesa color blanco y sobre ésta diversos documentos, consistentes en actas y boletas, asimismo la persona de sexo femenino que se encuentra de pie, realiza en voz alta, el conteo individual de boletas de los números del tres al seis, al mismo tiempo la mujer que se encuentra sentada al lado, toma nota del conteo antes referido; la persona que está de pie continua realizando el conteo de boletas siguiendo con los números del siete al diez.

Para mayor ilustración del mismo, se adjuntan diversas capturas de pantalla del contenido antes expuesto:





Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 17, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Doy fe.

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO H CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

La anterior prueba técnica ofrecida y desahogada únicamente adquiere valor de indicio para sostener la postura del quejoso, debido a que los videos aportados únicamente sugieren que **a)** en un lugar y tiempo determinado; **b)** en espacios de veintinueve (29) y diez (10) segundos (duración de cada video, respectivamente); **c)** una persona contabilizó documentos con el aspecto de boletas electorales; sin que

esos indicios se relacionen con otros que permitan a este Tribunal concluir que, efectivamente, las situaciones que se reproducen corresponden a **1)** la sesión de nuevo escrutinio y cómputo celebrada por el Consejo municipal electoral de Ures, Sonora, en el proceso electoral vigente; **2)** que se trata de las cinco casillas referidas por el recurrente y **3)** que en dicha sesión solo se contaron boletas y no los votos consignados en ellas respecto de esas casillas.

En resumen, los videos ofrecidos por el recurrente no arrojan de manera efectiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan convicción en cuanto a la simulación a que hace referencia; en la inteligencia de que debe excluirse de dicha imputación lo relativo a la casilla 748C1 porque, como se dijo, el procedimiento de escrutinio estaba destinado específicamente a definir el faltante que se detectó.

Por ende, los videos ofrecidos solo adquieren carácter de indicios aislados sobre los hechos particulares ya señalados pues, específicamente en cuanto al objetivo de acreditar que en la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, en las casillas que señaló (con excepción de la 748C1) sólo se contaron boletas y no votos, no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea para concluir de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el quejoso.

En ese sentido, los elementos de prueba que se ofrecieron e incluso los que fueron recabados por parte de este Tribunal en vía de diligencia para mejor proveer, resultan insuficientes para tener por acreditadas las circunstancias a que hace referencia el agravista, pues únicamente se cuenta con su dicho y los videos ofrecidos, todo lo cual amerita valor de indicio, sin que puedan administrarse con otros que sustenten sus premisas y, por ende, la imposibilidad de que se acredite su postura a través de la prueba indiciaria.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: **1)** los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **2)** concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **3)** guarden relación con el hecho que se

trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del quejoso y los videos ofrecidos que sólo adquieren la calidad de indicios para efecto de acreditar la supuesta simulación a que hace referencia, en la causa no se obtuvieron elementos adicionales con los que aquéllos pudieran concatenarse para acreditar lo que afirma a través de la prueba indiciaria.

En consecuencia, lo hecho constar en las documentales públicas ponderadas debe de prevalecer sobre la postura que adopta el partido recurrente, ya que las pruebas que obran en el expediente no logran aportar los indicios suficientes para apoyarla. De ahí lo **infundado** de los agravios atendidos.

Por lo que hace a los artículos 400 y 406 del Reglamento de Elecciones, el quejoso no aduce ni argumenta de qué manera el Consejo municipal de Ures, Sonora, incumplió con dichas disposiciones, por tanto, la inconformidad en relación a su transgresión es **inoperante**, por haberse formulado de manera genérica, dejando a este Tribunal imposibilitado a deducir algún agravio al respecto.

Ahora, en relación con la incongruencia de los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares y los arrojados por el cómputo municipal, el apartado 1 del artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, define dicho programa como el mecanismo de información electoral encargado de proveer los **resultados preliminares y no definitivos**, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los organismos públicos locales.

De ahí que, aunque hubiere discordancia entre unos y otros resultados, la legislación aplicable es clara al determinar que la información descargada en dicho programa es únicamente de carácter preliminar e informativo, sin que puedan considerarse como resultados finales de la contienda.

Finalmente, al resultar **infundados en parte e inoperantes por otra**, los motivos de disenso expuestos, resulta improcedente la petición del quejoso respecto del nuevo escrutinio y cómputo que solicitó respecto de las casillas señaladas, y, por consecuencia, del recuento total; lo anterior al haberse llevado a cabo dicho procedimiento en sede municipal, en términos del artículo 246, último párrafo de la

⁷ El cual se invoca por remisión directa del artículo 243 de la ley electoral local.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 257, primer párrafo del mismo ordenamiento, además con fundamento en el artículo 56, fracción II, del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

SÉPTIMO. EFECTOS

Al haberse desestimado los agravios expresados por el partido político quejoso, **SE CONFIRMA** en sus términos la Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Ures, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de mayoría emitida por el Consejo municipal electoral del mismo municipio, a favor del partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Conforme a lo razonado en el punto Considerativo **SEXTO**, se califican de **infundados en parte e inoperantes por otra**, los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Según lo determinado en el punto Considerativo **SÉPTIMO**, se **CONFIRMA** en sus términos la Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Ures, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de mayoría emitida por el Consejo municipal electoral del mismo municipio, en favor del candidato postulado por el partido político Morena.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y

Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

